

San Miguel, once de abril de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

**Primero:** Que comparece Arturo Navarrete Tarragó, abogado, por la demandada Venta De Casa Santa María Spa., y Nicolás Ugarte Vera, abogado, por las demandadas i) sociedad María Alejandra Berrios Morales Forestal y Aserradero E.I.R.L., y ii) María Alejandra Berrios Morales, en autos sobre interés colectivo por protección al consumidor, caratulados "Servicio Nacional Del Consumidor Con Casas Santa María y Otras", ROL N° C-810-2020, para interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva de 22 de marzo de 2023 que, en lo que interesa, *“acogió la demanda y condenó a todas las demandadas consideradas como una unidad económica denominadas Casas El Roble y Casas Santa María o Grupo El Roble-Grupo Santa María, por su responsabilidad a las infracciones de la Ley 19.496, a pagar una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales.”*, solicita sea acogido su recurso y se enmiende conforme a derecho.

Señala los antecedentes de la causa, desde la pretensión de la acción deducida a los diversos trámites procesales determinantes del juicio. Luego reproduce de manera íntegra la parte resolutive de la sentencia que se revisa y sostiene que, uno de los perjuicios más grandes producidos en ella es que se considere a las empresas Casas Santa María y Casas Los Robles como una unidad económica, como un solo proveedor del servicio, y que existió un abuso de las personalidades jurídicas, motivo por el cual serían condenadas de manera solidaria, lo controvierte y niega que ambas empresas tengan una relación comercial pues cada uno tenía sus proveedores de madera, sus instalaciones, su sala de venta y sus propios clientes, afirmando que la única empresa que ha dado la cara frente a los consumidores ha sido Casas Santa María, quien continúa entregando casas a sus clientes para cumplir con sus obligaciones.

Describe que su actuar lo diferencia de la otra demandada por haberse apersonado en el juicio, promover conversaciones con el Sernac en la etapa de conciliación, pese a que dicha entidad no la aprobó por no ajustarse a lo que ellos requerían; añade que se arribó a una serie de documentos que acreditaban el ánimo y satisfacción de los clientes a los cuales se les debía la entrega de la casa, o aquellos que buscaban la restitución del precio.

Justifica la tardanza en la entrega de productos, con el hecho que dos de sus fábricas fueron vandalizadas, por lo que le tomó tiempo poder empezar de nuevo, reactivar la producción y comenzar a entregar casas de nuevo.

Cuestiona la decisión de la sentencia al sancionar a su representada por incumplimientos tanto de sus propios clientes como de aquellos de la empresa Casas Los Robles, con quien no tiene relación económica, lo que se verifica en el motivo noveno de la sentencia que impugna; cuestiona, a su vez, el análisis que allí se hace para relacionar a ambas demandadas y que actuaran para defraudaran a la ley, afectando a sus consumidores, pues de la revisión y análisis de la prueba da cuenta que la gran mayoría solo hace referencia a Casas Los Robles y sus incumplimientos.

Denuncia que la sentencia cita material probatorio con procedimientos procesales, diversos para extrapolar dichas conclusiones y aplicarlas analógicamente a la teoría del levantamiento del velo. Sin embargo, señala que aparte que utilizar fallos dictados en causas con distintas partes infringiendo el principio del efecto relativo de las sentencias,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZKXMXLMZW

confunde dos instituciones, esto es, la unidad económica en materia laboral con la teoría del levantamiento del velo en materia Civil.

Cita doctrina relativa a levantamiento del velo, los elementos que se exigen por parte de la doctrina y jurisprudencia para su procedencia.

Reconoce que el grupo Santa María está compuesto por sus representadas, pero manifiesta que una cosa muy distinta es relacionarlas con una empresa que se dedicaba a lo mismo como Casas Los Robles. Refiere que existe una instrumentalización de la ley laboral en la presente causa, lo que queda en evidencia al hacer referencia a la “unidad económica”.

Realiza precisiones tanto de la unidad económica y del levantamiento del velo, y que considera que no requiere de mala fe o fraude a la ley para que sea acogida, por lo que su normativa, requisitos y presupuestos no pueden ser aplicados de manera analógica en este proceso civil.

Indica que la conducta procesal de su representada no fue considerada por el tribunal, por cuanto se condenó indiscriminadamente a todos los demandados a i) una misma suma por concepto de daño moral, y ii) a un incremento del 25% por concurrir dos agravantes del artículo 24 de la Ley N°19.496. De ello colige que la prueba rendida por su parte no fue valorada ni considerada al momento de dictar sentencia, ya que de acuerdo a lo expuesto existe una clara diferencia entre los incumplimientos y sus efectos respecto a si estos fueron cometidos por Casas Los Robles o Casas Santa María.

Pide se revoque la resolución recurrida y en definitiva rechace la demanda o lo que se estime en derecho en base a lo expuesto en este escrito, con costas.

**Segundo:** Que respecto del perjuicio que la recurrente denuncia que le causa la sentencia impugnada, corresponde dejar consignado que en su motivo séptimo se identifica las cuestiones que fueron sometidas a decisión del tribunal, entre ellas y lo relevante “...verificar si existe responsabilidad infraccional de las demandadas”, y “... la verificación de circunstancias que avalan el levantamiento del velo corporativo, como el establecimiento de un abuso de la personalidad jurídica, a fin de determinar las responsabilidades.”

**Tercero:** Que en tal sentido el tribunal *a quo* en virtud de la premisa establecida en el motivo tercero de la sentencia que se revisa, desarrolló en el motivo noveno la forma de cómo se adquiriría convicción respecto del “*levantamiento del velo*” sobre la base de la siguiente proposición: “*El elemento determinante para caracterizar al grupo y que lo permite configurar como un único centro de imputación normativa es la dirección y control que ejerce uno de los sujetos jurídicos sobre el resto. Campos Ruíz destaca que “los grupos de sociedades constituyen un fenómeno cada vez más extendido y extremadamente complejo, por la variedad de sus formas de presentación, que tienen, no obstante su amplia fenomenología, un elemento común: las sociedades que los integran, aun siendo independientes entre sí desde una perspectiva jurídico-formal, actúan sin embargo con arreglo a criterios de subordinación que permiten indentificar, más allá de aquella pluralidad, una cierta unidad económica.” Para analizar y determinar la procedencia de las infracciones denunciadas, necesariamente hay que observar si en el presente caso han existido maniobras fraudulentas o administración fraudulenta en la administración de las sociedades y si las demandadas han actuado mancomunadamente*



*a fin de ocultar su patrimonio y evadir las responsabilidades contractuales y legales, esto es, con fraude a la ley.”*

**Cuarto:** Que respecto de aquello, quedó establecido con abundante prueba documental, el actuar de las demandadas, destacando entre ellas haber tenido a la vista diversas causas laborales que entregaron información relevante en ese aspecto; así también se procedió a examinar múltiples escrituras de constitución de sociedad en las que participaron o tienen injerencia las demandadas, como también se estableció la vinculación filial entre las personas naturales que integran las sociedades, al igual que se tuvo por establecido el giro de todas las empresas demandadas.

**Quinto:** Que en esta línea argumentativa, nuestro máximo tribunal indicó respecto de la técnica del levantamiento del velo, que *“...el abuso de la persona jurídica otorga al tercero defraudado una acción de inoponibilidad que “debe entenderse incluida en todas las acciones judiciales que persiguen el cumplimiento de una obligación que el deudor ha intentado evadir mediante la instrumentalización abusiva de una sociedad [...] sin que le exija al acreedor iniciar acciones para obtener la declaración de simulación, fraude pauliano o cualquier otra encaminada a salvaguardar sus intereses, ya que ello implicaría de algún modo imponer dificultades adicionales al acreedor y facilitar la comisión del fraude”*, causa Rol N° 18.236-2017 de 16 de octubre de 2017, Excma. Corte Suprema.

**Sexto:** Que conforme a todo lo que se viene razonando y a diferencia de lo expuesto por los recurrentes, ha quedado establecido que en la especie se ha utilizado de manera abusiva la persona jurídica a objeto de eludir las obligaciones contractuales que el Grupo económico Santa María y Casas Los Robles, han contraído durante todo este período, de manera que luego de haber quedado establecidas las obligaciones contractuales entre las partes y la responsabilidad que les asiste a todos los demandados, el presente arbitrio no puede prosperar.

Por lo demás corresponde dejar consignado que las demandadas ninguna alegación o defensa formularon en tal sentido en la oportunidad procesal respectiva, por cuanto la demanda se tuvo por contestada en rebeldía de las demandadas según se aprecia a Folio 29 y 30 de la carpeta electrónica de la presente causa.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.496 y, 1545, 1546, 1698, 2314 y demás pertinentes del Código Civil; 160, 170, 254, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, con costas, la sentencia apelada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo, en los autos Rol C-810-2020.

Regístrese y devuélvase.

Redacción ministra (S) Alondra Castro Jiménez

**Rol N° 1310-2023 Civil**

Pronunciado por la Quinta Sala de esta Corte, presidida por la ministra señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, ministro señor Carlos Farías Pino y ministra (s) señora Alondra Castro Jiménez.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZKXMXLMZW



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZKKXMLMZW

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Carlos Cristobal Farias P. y Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. San Miguel, once de abril de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a once de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZKKXMXLMZW